

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



El suscrito diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto en materia de protección al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las grandes preocupaciones que se tiene a nivel nacional, es la de garantizar la protección de uno de los sectores más vulnerables de la población, estamos hablando de los menores de edad, ya que son susceptibles a que prácticamente toda acción de gobierno o de la sociedad, pueden afectar su futuro, dejándolos en un constante estado de indefensión, un ejemplo seria, las malas políticas en cuanto a la generación de empleos, que hoy en día ponen en riesgo el futuro de las y los más jóvenes de la población.

Otro ejemplo, podría ser el alto índice de violencia que se está viviendo actualmente, haciendo que poco a poco la población se vaya desensibilizando y que la violencia se vea normalizada, lo que podría ocasionar que las futuras generaciones sean más violentas y pongan en mayor riesgo su vida.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Las niñas, niños y adolescentes se establecen como grupo de vulnerabilidad, debido a su posición de desventaja por no tener una protección efectiva de sus derechos y libertades, debemos contar también que la vulnerabilidad a la que se enfrentan, es de carácter múltiple, ya que atiende a la pobreza, las desigualdades sociales, género, étnico-raciales, estos factores pueden ir en aumento, dependiendo de que tan plural sea la sociedad en la que se desenvuelva, pero en particular la infancia y adolescencia, serán tan vulnerables como se encuentren en condiciones de inestabilidad e inseguridad, originado desde la familia de la que provienen de los recursos y oportunidades económicos, influidos por otros aspectos como son su origen étnico-racial, escolaridad, el acceso al mercado laboral, la disponibilidad de activos, etcétera.

Ahora bien, es una obligación como autoridad legislativa, persona socialmente responsable y como padre de familia, velar por el bienestar de las niñas, niños y adolescentes en el más amplio sentido de la protección de sus derechos, es por ello que en la presente iniciativa tiene dos visiones, la primera es ampliar la protección del derecho a la educación de aquellos que se encuentran en estado de vulnerabilidad, y en específico a aquellos que hayan sufrido la pérdida de sus padres, por otro lado se busca que no solo se les procure la educación, sino que también las autoridades estén en condiciones para actuar en los casos de deserción escolar y poder brindar los apoyos oportunos y el puntual seguimiento, para que ninguna niña, niño o adolescente se quede sin educación en el estado.

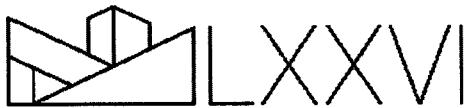
Es difícil olvidar tantos decesos en lo que va de este año, a causa de la pandemia ocasionada por el COVID19 o de la inseguridad que vivimos, por lo cual, en el marco del artículo tercero, tanto de la Carta Magna, como de la Constitución de Nuevo León, donde se establece la obligación del Estado para garantizar la educación, es



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

que presento la siguiente iniciativa, la cual de forma ilustrativa expongo en el siguiente cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Ley de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León</p>	
<p>Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los</p>	<p>Artículo 75. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VIII.</p> <p>IX. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, fallecimiento o invalidez de los padres o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;	casos que constituyan violaciones al derecho a la educación, de niñas, niños y adolescentes o que se encuentren en las situaciones de vulnerabilidad señaladas en la fracción IX del presente artículo. Las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, están obligadas a notificar a la Procuraduría de Protección, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos del Estado. Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 144 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
XII a XXIV.	XII a XXIV.

Como puede observarse, el artículo 75 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, establece todos los principios, acciones, y mecanismos en los que las autoridades del Estado de Nuevo León deben actuar. Tanto para un servidor, como para mis compañeras y compañeros del Grupo Legislativo del PRI, es muy importante que la presente Ley contemple como un estado de vulnerabilidad, a las y los jóvenes que hayan sufrido la perdida de sus padres o de su tutor, y del mismo modo a aquellos jóvenes que sus padres se encuentren en una discapacidad que los imposibilita de poder atender sus necesidades educativas, ya que como lo mencione en líneas pasadas, estas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

condiciones puede elevar la posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes deserten sus estudios.

La segunda modificación tiene relación, precisamente con la deserción escolar, ya que las autoridades solo pueden ver los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, pero sin duda esos no son los únicos casos que la autoridad debe prestar atención, sino que se debe prestar el mismo interés a todos los casos de vulnerabilidad en los que una niña, niño o adolescente puede estar, así como lo menciona la fracción IX del mismo artículo 75, es decir, por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, alas cuales les faltarían las situaciones de vulnerabilidad expuestas en el párrafo anterior, el fallecimiento o invalidez de los padres.

Por último, tenemos la adición de dos párrafos, tomados del artículo 57, fracción XXII de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el primer párrafo, establece que las autoridades de los planteles educativos deben reportar cualquier anomalía de la asistencia de las y los alumnos, sin embargo la presente iniciativa establece que esta acción de reportar sea una obligación de dichas autoridades, esto último debido a que es un hecho fundamental para poder dar la cobertura adecuada de la situación (ya sea por vulnerabilidad o por causa de violencia a sus derechos) en la que se encuentre la o el menor de edad y con ello apoyarlo a continuar con sus estudios.

El segundo párrafo, hace la referencia al artículo 144, en el caso de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en donde se establecen los mecanismos con los cuales las autoridades Estatales deben INICIATIVA PROTECCION AL DERECHO A LA EDUCACIÓN A MENORES EN ESTADO DE ORIZONA 5



actuar tras las notificaciones realizadas por las autoridades de los planteles educativos, con ello se cierra el circuito para garantizar el derecho a la educación de estas niñas, niños y adolescentes que por alguna causa se ven en un situación complicada para continuar con sus estudios.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Único. Se reforma las fracciones IX y XI del artículo 75 de la Ley de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 75. ...

...

...

I. a VIII.

IX. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, **fallecimiento o invalidez de los padres** o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales;

X. ...

XI. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación, de niñas, niños y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

adolescentes o que se encuentren en las situaciones de vulnerabilidad señaladas en la fracción IX del presente artículo.

Las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, están obligadas a notificar a la Procuraduría de Protección, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos del Estado.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 144 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

XII a XXIV. ...

...

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., noviembre de 2021

GRUPO LEGISLATIVO DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN A MENORES EN ESTADO DE OREGÓN EN EL 7

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



12.11 h,

DIP. HERIBERTO TREVINO CANTÚ

DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. JESÚS HOMERO AGUILAR
HERNÁNDEZ

DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES
VILLARREAL VALDEZ

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. IVONNE L. ÁLVAREZ GARCÍA

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS